



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-569

Victoria, Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2023-00071-00**
Demandante: INVERSIONES MONTES RONCANCIO S.C.A
Demandados: ALEXANDER ALZATE GÓMEZ y SOCIEDAD MONTECAÑA S.A.S.

II. El Despacho decide sobre el mandamiento ejecutivo demandado. Para ello, considera:

1. Los presupuestos procesales.

1.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – *menor* cuantía– (arts. 18, num. 1, 25 del CGP) y el factor territorial – fuero concurrente, lugar del domicilio de los demandados – (art. 28, num. 1 del CGP).

1.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada en la parte demandante con el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica y en la demandada como persona natural, por un lado y con el certificado de existencia y representación legal de la codemandada. Ambos sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP).

1.3. La capacidad procesal. El demandante comparece al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (arts. 73 y 74 del CGP).

1.4. Los requisitos formales de la demanda. La demanda cumple con los requisitos formales y los anexos exigidos (arts. 82 y 84 del CGP, respectivamente).

2. El título ejecutivo. El título aportado reúne los requisitos generales (comunes) para cualquier título valor y los especiales para el **pagaré** (arts. 621 y 709 del C.Co.) y, por ende, los requisitos para ser título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 del CGP).

3. El mandamiento de pago. Como el documento base de recaudo judicial presta mérito ejecutivo y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. El mandamiento de pago se libraré en la forma pedida. Los intereses reclamados se liquidarán así: (i) los de **plazo** de la forma pactada y (ii) los de **mora** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha entidad (arts. 430 y 431 del CGP).

3.2. Las medidas cautelares (embargo) solicitadas se decretarán conforme a lo dispuesto en el *art. 599 del CGP*, pues el nuevo estatuto procesal no exige prestar caución, ni antes ni después de la ejecutoria del mandamiento de pago.

3.3. Se ordenará el traslado de la orden de pago (*art. 91 del CGP*) y la notificación de este auto a la parte ejecutada (*art. 438 y 442 del CGP*).

4. Se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. LIBRAR **mandamiento de pago** a favor del **INVERSIONES MONTES RONCANCIO S.C.A.** y en contra **ALEXANDER ALZATE GÓMEZ** y la **SOCIEDAD MONTECAÑA S.A.S.**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 02

1.1. La suma de **\$50.000.000,00** moneda corriente por concepto del capital que aparece en el **pagaré aportado** como base de recaudo judicial.

1.2. La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: **desde el / 03/ de mayo / 2023 / hasta / el día del pago total de la obligación.**

2. Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

3. NOTIFICAR esta orden de pago a la parte ejecutada, haciéndole saber que dispone de **diez (10) días** para proponer excepciones de mérito.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte equivalente al 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-1873089, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales - Caldas, denunciado como propiedad del codemandado ALEXANDER ALZATE GÓMEZ.

5. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes, muebles, enseres, mercancías y demás que de propiedad y/o posesión de los demandados se encuentren ubicados en la calle 18 No. 6-11 barrio "Pueblo Nuevo" - municipio de Victoria Caldas, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serían INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17.

Así las cosas, es del caso advertir que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección señalada por la parte actora, entiéndase por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales.

Parágrafo 1: Comisionar para la diligencia de secuestro, al Inspector de Policía de Victoria, Caldas, con amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar si fuere necesario y la de posesionar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia vigente y en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo, siempre que acredite que se le notifico su designación con no menos de ocho días de anticipación a la fecha programada para llevar a cabo la diligencia; de todo lo cual se dejara constancia.

Parágrafo 2: El embargo se limita en la suma de \$100.000.000,00 moneda corriente.

6. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados ALEXANDER ALZATE GÓMEZ y LA SOCIEDAD MONTECAÑA S.A.S. tengan depositados en cuentas corrientes o en Certificado de Depósitos a Termino C.D.T en los establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C. S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA COLOMBIA S.A., BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A., BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO PICHINCHA S.A. y BANCO POPULAR S.A.

Parágrafo. El embargo se limita en la suma de \$100.000.000,00 moneda corriente.

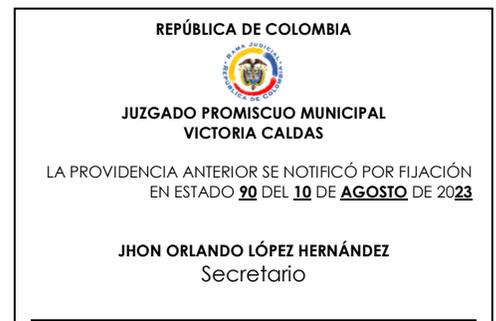
7. RECONOCER personería al abogado WILMAR GÓMEZ BUITRAGO, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. ORDENAR a la Secretaría que controle el término concedido, libre las comunicaciones a que haya lugar, con las advertencias del art. 593, numerales 1, 3 y 10 y parágrafo 2 del CGP., y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e842af716885eb4256d5cfd455d6ea1cc891b7c80fb2f1188bc1f0eaa37217e1**

Documento generado en 09/08/2023 09:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>